



Boletín de DOCTRINA y JURISPRUDENCIA del
Ministerio Público de la Defensa

- EXTRACTO PENAL -

PRESENTACIÓN

Tenemos el agrado de hacerle llegar el *EXTRACTO PENAL* del **Nro. 10/19** de “DEFENSA PÚBLICA-DA”, Boletín electrónico de Doctrina y Jurisprudencia del Ministerio Público de la Defensa, elaborado por el *Área de Apoyo Técnico-Jurídico* de la Oficina de Control de Gestión de la Defensoría General.

El Boletín tiene el **propósito** de difundir un número acotado de jurisprudencia o doctrina que se destaque por ser particularmente novedosa o trascendente para la labor defensiva.

Lectura - Visualización y Navegación: es posible ‘navegar’ la publicación electrónica utilizando los links activados (con texto azul y subrayado). Asimismo, encontrará enlaces activos a **contenidos originales** (escritos, videos, etc.), para *visualizar o descargar* desde la web oficial del MPD www.mpdneuquen.gov.ar.

“DEFENSA PUBLICADA-DA” podría contener **material reservado** o con acceso restringido exclusivo para el personal de la Defensa Pública del Neuquén; deberá contar con usuario y contraseña oportunamente asignados.

Área de Apoyo Técnico-Jurídico
Oficina de Control de Gestión - Defensoría General

AGRADECIMIENTOS: agradecemos a todas las personas que nutren y colaboran con la elaboración de la presente publicación, especialmente por su *generosidad* al compartir los escritos presentados en el ejercicio de sus funciones, tanto Defensores Públicos como Particulares.

En este número 10 de “Defensa Pública-DA” –*Extracto Penal*–, agradecemos especialmente por su contribución al **Defensor General, Dr. Cancela**, a la Secretaria Penal – **Dra. Andrada**–, a los Sres. Defensores Públicos **Dres. Beatriz Chavero y Lisandro Borgonovo**.

INDICES

- [POR MATERIA y TEMA](#)
- [POR ÓRGANO EMISOR Y CARÁTULA](#)
- [POR MATERIA Y CARÁTULA](#)

INDICE POR MATERIA y TEMA

DERECHO PENAL

1. PROCESAL PENAL

- ["GALEANO, NORBERTO OSCAR S/HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO EN GRADO DE TENTATIVA"](#) (Leg. MPFNO 54692/2015) Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia Del Neuquén (voto de los Dres. Richard Trincheri, Alejandro Cabral y Federico Sommer) Sent. n° 29 del 09/05/19.
- ["HERNANDEZ, CARLOS LUCIANO; MARILLAN, DIEGO HERNAN; CASTILLO, OSVALDO; MARILLAN, FABIO JAVIER; PERUCA, ANDREA MATILDE; S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO \(ART. 8o\)"](#) (Leg. MPFNO 92782/2017) Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia Del Neuquén (voto de los Dres. Deiub, Martini y Trincheri) RI n° 64/19 adoptada en Audiencia de Impugnación (art. 244 CPP) del 14/05/2019.
- ["M., H. A.". SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA. ROBO EN TENTATIVA"](#) (Exp. CCC 27348/2019/CA1) CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7 UNIPERSONAL (Dr. Mauro Divito) Sentencia del 26/04/19.
- ["MILLAIN CLAUDIO ANDRÉS – MILLAIN ANTÚ S/PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO"](#) (Leg. MPFCU 21757) Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia Del Neuquén (voto de los Dres. Deiub, Martini y Sommer) R.I. NRO. 54 - T° I - F° - Año 2019 adoptada en Audiencia de Impugnación (art. 244 CPP) del 30/04/2019.

INDICE POR ÓRGANO EMISOR y CARÁTULA

- TRIBUNAL DE IMPUGNACION PENAL DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN - SALA PENAL
 - **Proceso Penal**
 - ["GALEANO, NORBERTO OSCAR S/HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO EN GRADO DE TENTATIVA"](#) (Leg. MPFNO 54692/2015) Sent. n° 29 del 09/05/19
 - ["HERNANDEZ, CARLOS LUCIANO; MARILLAN, DIEGO HERNAN; CASTILLO, OSVALDO; MARILLAN, FABIO JAVIER; PERUCA, ANDREA MATILDE; S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO \(ART. 8o\)"](#) (Leg.

MPFNO 92782/2017) RI n° 64/19 adoptada en Audiencia de Impugnación (art. 244 CPP) del 14/05/2019.

"MILLAIN CLAUDIO ANDRÉS – MILLAIN ANTÚ S/PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO" (Leg. MPFCU 21757) R.I. NRO. 54 - T° I - F° - Año 2019 adoptada en Audiencia de Impugnación (art. 244 CPP) del 30/04/2019.

- CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7 UNIPERSONAL

- **Proceso Penal**

"M., H. A.". SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA. ROBO EN TENTATIVA" (Exp. CCC 27348/2019/CA1) Sentencia del 26/04/19

.....

INDICE POR MATERIA y CARÁTULA

DERECHO PENAL

- **"GALEANO, NORBERTO OSCAR S/HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO EN GRADO DE TENTATIVA"** (Leg. MPFNO 54692/2015) Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia Del Neuquén (voto de los Dres. Richard Trincheri, Alejandro Cabral y Federico Sommer) Sent. n° 29 del 09/05/19
 - **"HERNANDEZ, CARLOS LUCIANO; MARILLAN, DIEGO HERNAN; CASTILLO, OSVALDO; MARILLAN, FABIO JAVIER; PERUCA, ANDREA MATILDE; S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO (ART. 8o)"** (Leg. MPFNO 92782/2017) Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia Del Neuquén (voto de los Dres. Deib, Martini y Trincheri) RI n° 64/19 adoptada en Audiencia de Impugnación (art. 244 CPP) del 14/05/2019.
 - **"M., H. A.". SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA. ROBO EN TENTATIVA"** (Exp. CCC 27348/2019/CA1) CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7 UNIPERSONAL (Dr. Mauro Divito) Sentencia del 26/04/19.
 - **"MILLAIN CLAUDIO ANDRÉS – MILLAIN ANTÚ S/PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO"** (Leg. MPFCU 21757) Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia Del Neuquén (voto de los Dres. Deib, Martini y Sommer) R.I. NRO. 54 - T° I - F° - Año 2019 adoptada en Audiencia de Impugnación (art. 244 CPP) del 30/04/2019.
-

JURISPRUDENCIA y DOCTRINA	
Materia	PENAL
TEMA	PROCESAL PENAL
CARÁTULA y EXPTE./LEGAJO	"GALEANO, Norberto Oscar s/Homicidio Doloso agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa" (Leg. MPFNQ 54692/2015)
ORGANISMO EMISOR	TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN PENAL DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN (voto de los Dres. Richard Trincheri, Alejandro Cabral y Federico Sommer)
Resolución	Sent. n° 29 del 09/05/19
Palabras claves / Descriptores	SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA – OPORTUNIDAD DEL PLANTEO – CONCESION EN ETAPA DE DETERMINACION DE LA PENA
Sumario	<p>ANTECEDENTES</p> <p>El imputado fue declarado responsable del delito de lesiones graves, agravadas por la utilización de arma de fuego, en calidad de autor (arts. 90, 41 bis y 45 del C.P.) por sentencia del 04/03/2018, y en la etapa de imposición de pena, luego de celebrada la audiencia respectiva, se le concedió la Suspensión del proceso a prueba por el término de 3 años (sentencia del 28/03/2019).</p> <p>En el juicio de responsabilidad, el MPF solicitó que el acusado sea declarado responsable del delito de homicidio calificado por el uso de arma de fuego, en grado de tentativa y en calidad de autor (arts. 79, 41 bis, 42 y 45 del Código Penal), calificación legal del hecho investigado que sostuviera en la audiencia del control de acusación (art. 168 CPP) luego de reformularla en la etapa investigativa. Es dable mencionar que la primigenia calificación escogida por el MPF al formular cargos fue la de Lesiones Graves Agravadas.</p> <p>En ocasión de la audiencia de control de acusación, la Defensa postuló como calificación legal la de Lesiones graves agravadas por el uso de arma de fuego (arts. 90, 41 bis y 45 del C.P.). El Sr. Juez de Garantías no hizo lugar a lo planteado por la defensa y tuvo por formulada la acusación de acuerdo a la teoría jurídica del MPF (audiencias del 29 y 31 de mayo de corriente año).</p> <p>Durante el juicio, la defensa se mantuvo en su teoría del caso que sostenía la calificación legal expuesta en la etapa intermedia, ya que entendía que el dolo del imputado en el hecho fue el de lesiones y no de homicidio.</p> <p>El Tribunal de Juicio concluyó avalando esta última teoría. Sostuvo que <i>"...no ha quedado acreditado con certeza el hecho objeto de reproche en su doble faz, materialidad y compromiso delictual de Galeano en orden a la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa..."</i></p> <p><i>...de la valoración de la prueba producida no quedó corroborada con el máximo grado de certeza la existencia del hecho y el grado de intervención del imputado en lo que atañe al delito de homicidio tentado y si, por el contrario, respecto del delito de lesiones calificadas, agravadas por la utilización de arma de fuego y en calidad de autor; razón por la que corresponde declarar penalmente responsable a Norberto Oscar Galeano, de conformidad a lo establecido en los arts. 90, 41 bis y 45 del Código Penal."</i> (de la Sentencia de Responsabilidad del 04/09/18).</p> <p>Ya en el momento de la audiencia de determinación de la pena la Defensa, ante el cambio de calificación legal, solicitó le sea otorgada a su asistido la suspensión del proceso a prueba.</p>

El representante del MPF se opuso a este planteo por ser extemporáneo y, además, por la circunstancia de que va a solicitar la aplicación de una pena efectiva.

El Tribunal de Juicio hace lugar a la Suspensión solicitada. Esta decisión fue objeto de impugnación ordinaria por parte del MPF. La sentencia del Tribunal de Impugnación que ahora se analiza, es la que concluye rechazando la impugnación fiscal.

Si bien esta última tuvo variados argumentos dirigidos a las sentencias dictadas, esta reseña se concentra en lo referido a la Suspensión concedida en la audiencia de determinación de la pena.

NOTA: Corresponde mencionar que la sentencia del Tribunal revisor fue objeto de impugnación extraordinaria por la misma parte impugnante, la que a la fecha se encuentra sin resolver.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION DEL MPF RESEÑADOS EN LA SENTENCIA DEL T.I.

"...En relación a la decisión del Tribunal de juicio de conceder al imputado la Suspensión del Juicio a Prueba, el impugnante adujo que expuso seis razones oponiéndose pero solamente el Tribunal tomó en cuenta una, esto es, la posible imposición de una pena de efectivo cumplimiento. En cambio se ignoraron las restantes: que el juicio de responsabilidad ya se había realizado, que petitionó una pena de cuatro años y seis meses de prisión, que el artículo 76 bis CP aplicable al caso expresa que el consentimiento fiscal es vinculante para la aplicación del individuo y para ignorarlo debía anularlo por infundado o irrazonable, que la etapa para aplicar el instituto ya había precluido y no existe en el ordenamiento actual una norma similar a la del Código procesal anterior y, por último, que declarada la responsabilidad penal del imputado la única consecuencia legal era la determinación de la pena. Por último, el impugnante expresó que la sentencia de mención no fundó la aplicación de una condenación condicional como así tampoco la concesión de la Suspensión del Juicio a Prueba."

RESOLUCION

"Por unanimidad se RESUELVE: I.- DECLARAR ADMISIBLE desde el plano estrictamente formal la impugnación ordinaria deducida por el Ministerio Público Fiscal (arts. 233, 236, 241 y 242 del C.P.P.N.). II.- NO HACER LUGAR a la impugnación ordinaria deducida por el Ministerio Público Fiscal y, en su consecuencia, CONFIRMAR en todos sus términos las sentencias dictadas en su relación los días 4 de septiembre de 2018 y 28 de marzo de 2019".

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION

El voto dado por el Dr. Trinchero fue al que adhirieron sus colegas. Así se expresó respecto de la Admisibilidad:

"Ahora bien, lo "definitivo" de la sentencia condenatoria aparece ciertamente relativizado, debido a que finalmente se decidió conceder la aplicación del instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba y, esto último (tal cual lo observó la Defensa en la audiencia ante esta Sala) no figura en el art. 233 como materia impugnabile y es discutible también que lo atendible al "Auto procesal importante" sea aplicable a favor de la facultad recursiva del acusador.

No obstante que la arbitrariedad que alega el fiscal jefe sea imposible de determinar si no se ingresa al análisis del fondo del asunto, hay que reconocer también cierta anomalía en la tramitación (concesión de Suspensión del Juicio a Prueba con posterioridad a una declaración de responsabilidad) que aconsejaría el tratamiento para la completa dilucidación de lo planteado.

Pero hay otro motivo más importante para establecer el pase airoso de la impugnación a la cuestión siguiente: La Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia (igual el Tribunal de Impugnación) no ha entregado una jurisprudencia definida en un solo sentido cuando ha tratado las quejas por denegatoria de impugnación ordinaria ante resoluciones que conceden la Suspensión del Juicio a Prueba, como así tampoco sobre lo que hace las veces de puerta de ingreso al tratamiento para adecuar lo aducido al art.233 CPP: la aplicación del Auto procesal importante también como facultad de la parte acusadora".

Sorteado el examen formal, se pronunció sobre el fondo de la cuestión:

"Tampoco tendrá favorable recepción este agravio y las razones son las siguientes. En principio y conforme ha sido el criterio que vengo sosteniendo desde inicio (por ejemplo en el legajo "Segundo Rubén Alejandro s/Robo Calificado" Nro.84.159 resuelto el 28/3/2018), la solicitud de aplicación de la Suspensión del Juicio a Prueba debe efectuarse "hasta la apertura del juicio" (art.108 tercer párrafo del CPP). Si bien la solución del conflicto es prioridad y la aplicación de la pena el último recurso(art.17 CPP) y hasta el Poder Judicial está obligado a promover, fomentar e impulsar la utilización de formas alternativas de resolución de conflictos (art.2 in fine Ley Orgánica de la Justicia Penal), no menos cierto es que la estructura del Código describe con precisión cada etapa, y algunas de las cuales determinan expresamente el ejercicio de facultades y derechos y el art. 108 tercer párrafo delimita uno de ellos, o sea, la instancia límite para solicitar la aplicación de la Suspensión del Juicio a Prueba. A diferencia del Código Procesal Penal y Correccional aplicado hasta el 14/1/2014, que reconocía expresamente que con la modificación de la calificación legal nacía la chance para petitionar la probation, la actual normativa no cuenta con ninguna norma de ese tipo.

Ahora bien, como lo remarqué en el precitado precedente "Segundo", la única excepción estaría dada cuando el defensor – dentro de su teoría sobre el caso– hubiera alegado la aplicación del instituto con rechazo o denegatoria como respuesta. Es decir, en otras palabras, que no se trate de una actitud de "pesca" de parte del defensor para mejorar la situación de su defendido debido a una cuestión circunstancial presentada en cualquier momento (ello sucedió en el caso "Segundo") sino una verdadera teoría del caso expuesta desde inicio. No ha quedado duda, porque no ha sido controvertido pero también porque ante esta Sala se interrogó a los defensores a fondo, que en este supuesto en particular

	<p><i>asistimos a una excepción, dado que en las dos audiencias de formulación de cargos, en la del control de acusación y en el alegato de apertura del juicio siempre la parte adoptó la misma postura: consideraba excesiva la calificación legal solicitada por la contraparte y peticionaba la aplicación de la Suspensión del Juicio a Prueba por cuanto, sin discutir el hecho en sí con el disparo del arma y las lesiones en el denunciante incluidas, sí en cambio negaba el dolo homicida. Ante esta situación excepcional cede la previsión legal del art.108 del CPP por cuanto, de ser aplicado sin cortapisas también en este supuesto, la situación quedaría enmarcada como un rigorismo formal con indudable perjuicio para el imputado”.</i></p>
<p>Observaciones</p>	<p>Sobre la oportunidad procesal para plantear la SJP y el límite establecido en el art. 108 del CPP, el TSJ Neuquén lo ha de tratado mediante la R.I. N° 154 /17 DEL 1 de noviembre de 2017, en el legajo MPFNQ LEG 69127/2016 “CONTRERAS, GERARDO FABIAN - CASTILLO, DIEGO HERNAN S/ROBO AGRAVADO” donde declaró inadmisibles la impugnación extraordinaria del Defensor privado, manifestando que:</p> <p><i>“Así, luce evidente que la solicitud es extemporánea por haberse efectuado cuando que ya se había superado holgadamente la etapa procesal pertinente, pues conforme lo normado por el art. 108 del CPP, la solicitud podrá efectuarse “...hasta la apertura a juicio...”. Ello conforme la reciente interpretación que esta Sala ha efectuado in re “GONZALEZ, LIDIA MARIELA S/TENTATIVA DE HOMICIDIO”, leg MPFJU 15146/2015, RI N°141/17 de fecha 20/10/17).</i></p> <p><i>...Obsérvese que esta posibilidad de mutación en la calificación legal, no era ajena o desconocida para el recurrente, puesto que en la referida audiencia de control del día 23/09/16, el Dr. Palmieri, a partir del ‘13.16, luego de indicar que no se oponía a la descripción del hecho efectuada por la Fiscal, hizo particular reserva únicamente respecto de la calificación legal escogida por el Ministerio Público Fiscal por estimar que el hecho había quedado en grado de tentativa. Nada dijo ni dejó planteado respecto de una posible procedencia del instituto tardíamente solicitado.</i></p> <p><i>...En tal contexto, la falta de planteamiento oportuno del beneficio nos permite inferir, sin lugar a dudas, que la parte ha consentido la situación que hoy lo aqueja, trasluciendo un sometimiento libre y voluntario de su parte a las consecuencias que su decisión acarrearía, no siendo lícito, a esta altura, pretender hacer valer un derecho en contra de la anterior conducta objetivamente interpretada según la ley, las buenas costumbres o la buena fe (Fallos: 321:2530 y 325:2935). Esta falta de fidelidad en la impugnación extraordinaria deja evidenciado el consentimiento de la parte a la consecuencia que ahora pretende impugnar, lo que sella la suerte del remedio intentado”.</i></p> <p>Asimismo el antecedente mencionado por el Sr. Juez, Dr. Trincheri, (Segundo Rubén Alejandro s/Robo Calificado” Nro.84.159) se trata del caso en que el MPF acusó al imputado del delito de robo agravado por el uso de arma en calidad de autor (art. 166 inc 2° y 45 del Código Penal), resultando que fue declarado responsable por el mismo delito pero en grado de tentativa. En la</p>

	<p>audiencia de determinación de la pena el planteo inicial del Sr. Defensor Público, Dr. Caferra, fue el de solicitar la suspensión del juicio a prueba, petición que fue rechazada por la mayoría del Tribunal de Juicio integrado por los Dres. Richard Trincheri y Mara Suste, mientras que el Dr. Repetto se pronunció por la procedencia del instituto (audiencia del 23/02/2018). El rechazo se sostuvo en la extemporaneidad del planteo. El Dr. Trincheri argumentó que el planteo debía haberse efectuado en la audiencia del art. 168 CPP si postulaba la defensa una teoría del caso que podía permitir su concesión y aunque fuera rechazada luego, a lo que debía haber efectuado reserva de impugnación.</p> <p>Esta decisión fue impugnada por el Dr. Caferra y resuelta por el T.I. el 01/03/2018 (R.I. N° 13 - F° 23 - Tomo I - Año 2018) el que decidió REVOCAR la decisión del Tribunal de juicio que denegara la solicitud de suspensión del juicio a prueba por extemporánea. Este Tribunal estuvo integrado por los Dres. Alejandro Cabral, Héctor Rimaro y Federico Sommer, quienes se expidieron en que no resultaba extemporáneo el pedido atento a que era la primera oportunidad que se tuvo para pedir la aplicación del instituto al haberse modificado la calificación legal –tal como propugnaba la Defensa Pública-, ahora la nueva escala penal habilitaba la petición.</p> <p>Devueltas las actuaciones, el Tribunal de Juicio concedió la Suspensión del juicio a prueba (audiencia del 28/03/2018), esta vez por mayoría, la que estuvo integrada por los Dres. Repetto y Trincheri mientras que la Dra. Suste mantuvo su oposición.</p>
<p>Acceso a registro completo (texto, video, audio)</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1.-Sent. n° 29/19 del Tribunal de Impugnación Penal de la Prov. Del Neuquén. 2.-R.I. n° 154/17 de la Sala Penal del TSJ en Leg. MPFNO LEG 69127/2016. 3.-R.I. n° 141/17 de la Sala Penal del TSJ en Leg. MPFJU 15146/2015. 4.-Audiencia del 01/03/2018 ante el Tribunal de Impugnación Penal del Poder Judicial de la Provincia del Neuquén en Leg. MPFNO 84159 (<i>VIDEO: en caso de interés, contactar a la Oficina de Control de Gestión del MPD - ocgmpdnqfd@jusneuquen.gov.ar</i>).

Ir al INDICE:
➤ POR MATERIA Y TEMA
➤ POR ÓRGANO EMISOR
➤ POR CARÁTULA

Materia	PENAL
TEMA	DERECHO PROCESAL PENAL
CARÁTULA EXPTÉ./LEGAJO	HERNANDEZ, CARLOS LUCIANO; MARILLAN, DIEGO HERNAN; CASTILLO, OSVALDO; MARILLAN, FABIO JAVIER; PERUCA, ANDREA MATILDE; S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO (ART. 8o) (LEG. MPFNO 92782/2017)
ORGANISMO EMISOR	TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN PENAL DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN (voto de los Dres. Liliana Deiub, Florencia Martini y Richard Trincheri)

Resolución	R.I. n° 64/19 adoptada en Audiencia de Impugnación (art. 244 CPP) del 14/05/2019
Palabras claves / Descriptorios	PRINCIPIO DE ORALIDAD – EJECUCION PENAL
Sumario	<p>ANTECEDENTES:</p> <p>La Sra. Defensora Pública, Dra. Chavero, impugna la decisión del Tribunal Revisor que rechazó la revisión de la decisión de la Dra. Gass de fecha 17/04/2019, por la cual confirmó la orden de traslado de los detenidos a la Unidad de Detención 11 (en adelante U11) a fin de que comiencen a cumplir la condena impuesta.</p> <p>El Tribunal de Impugnación (en adelante TI) en audiencia de fecha 14/05/2019 y siguiendo los distintos precedentes existentes tales como "Salcedo" y otros, confirmó el comienzo de la ejecución.</p> <p>Sin embargo, las particularidades del caso los llevó a manifestarse acerca del procedimiento seguido tanto por la Fiscalía como por la Sra. Jueza de Ejecución; censuraron el trámite escrito que se adoptó, puesto que al pedido escrito de los representantes del Ministerio Público Fiscal (en adelante MPF) de que los detenidos sean trasladados a la U11 a fin de que comience la ejecución de la condena, la Dra. Gass resolvió sin audiencia y ordenando telefónicamente el traslado solicitado.</p> <p>El vigente CPP Neuquino consagró la oralidad como un principio que debe ser observado imperativamente (art. 7 y 75 del CPP), extendiéndolo a todas las etapas del proceso penal, incluso la de ejecución de la pena (art. 262 primer párrafo del mismo cuerpo legal).</p> <p>El TI, al advertir el desvío de este principio, recomendó apegarse a aquél.</p>
	<p>RESOLUCION:</p> <p>El T.I. ordenó en el punto C de la parte resolutive lo siguiente: "c) Hacer saber a la Doctora Gass lo resuelto y lo expuesto en los considerandos de esta resolución".</p> <p>Los argumentos fueron verbalizados por el Dr. Trincheri quien expresó: <i>"Tenemos que hacer saber a la doctora Gass que nuestro código y nuestra ley orgánica establece que todas las decisiones se resuelven en audiencia. El art. 262 que... está en ejecución dice que se resuelve todo oralmente, de esta manera el contradictorio... el Código procesal entre los principios marca la oralidad. Y esto no puede ser cambiado por una instrucción del Fiscal General, digamos, justamente por una de las partes, porque esto sí, digamos en algún determinado caso puede perjudicar a la defensa. No lo observamos en este caso porque observamos que la Dra. Chavero ha hecho un despliegue de defensa, que hemos atendido todo lo que ella ha expresado, y la verdad que la situación de su defendido no se diferencia de todos los casos que ha venido, el TSJ, manteniendo su criterio.</i></p>

	<p><i>Pero, digo, aunque sea esta jurisprudencia inveterada del TSJ, igualmente se debe hacer una audiencia porque todos los casos no son iguales y puede surgir en alguna ocasión que haya una situación particular de algún imputado, de algún detenido, una cuestión de salud o lo que sea, que sea necesario atender. Pero, además, porque la oralidad es uno de los pilares de nuestro proceso y no debe ser reemplazado por órdenes orales o escritas o dadas por teléfono y después confirmadas por escrito. Yo solamente voy a leer nuestro art. 14 de la LO, ley 2891:... (lectura textual)...".</i></p>
<p>Acceso a registro completo (texto, video, audio)</p>	<p>1.- Audiencia del 14/05/201 ante el Tribunal de Impugnación del Poder Judicial de la Provincia del Neuquén. (VIDEO: en caso de interés, contactar a la Oficina de Control de Gestión del MPD - ocgmpdnqfd@jusneuquen.gov.ar). 2.- Art. 14 Ley nº 2891 LOJP.</p>

Ir al INDICE:	
➤	POR MATERIA Y TEMA
➤	POR ÓRGANO EMISOR
➤	POR CARÁTULA

Materia	PENAL
TEMA	PROCESAL PENAL
CARÁTULA EXPTE./LEGAJO y	"M., H. A.". Suspensión del juicio a prueba. Robo en tentativa" (Exp. CCC 27348/2019/CA1)
ORGANISMO EMISOR	CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7 UNIPERSONAL (Dr. Mauro Divito)
Resolución	Sentencia del 26/04/19
Palabras claves / Descriptor	SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA – OPOSICION FISCAL -
Sumario	<p>ANTECEDENTES</p> <p>La Defensa Pública de H. A. M. apeló la decisión adoptada en la audiencia inicial de flagrancia, en cuanto se resolvió no hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba solicitada atento a que el representante del MPF se había opuesto por carecer el imputado de domicilio.</p>
	<p>RESOLUCION</p> <p>Se RESUELVE: "DECLARAR la nulidad del dictamen fiscal emitido en la audiencia inicial de flagrancia y de la resolución adoptada en dicha oportunidad en torno a la suspensión del juicio a prueba solicitada por H. A. M. (artículos 69, 123 y 172 del Código Procesal Penal)".</p>

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION

"En el caso, a M. se le atribuye el delito de robo en grado de tentativa (cfr. requerimiento de elevación a juicio de fs. 63/64), de modo que para conceder la suspensión del juicio a prueba, conforme a lo que establece el párrafo cuarto del artículo 76 bis del Código Penal, resulta menester la conformidad del Ministerio Público Fiscal, dado que el máximo de la escala punitiva aplicable supera los tres años de prisión (de esta Sala, causas N° 40.139/16 "A., C. D.", del 24 de octubre de 2017 y N° 73.951/14 "S., C.", del 8 de septiembre de 2017 – voto de quien suscribe-), más allá de que sería viable una condena de ejecución condicional toda vez que aquél no registra antecedentes condenatorios (fs. 61).

Dado que la fiscalía se ha opuesto al planteo, corresponde examinar la motivación de su dictamen (artículo 69 del código de forma). Al respecto, de la grabación de la audiencia celebrada surge que la representante del Ministerio Público Fiscal se opuso a la concesión del instituto, exclusivamente, por carecer M. de un domicilio fijo, situación que - a su modo de ver- indicaba que no cumpliría con las pautas que se le impusieran e impediría el control pertinente (minuto 24:08).

Sobre el punto, advierto que el imputado ha expresado que vive en situación de calle (fs. 20vta., 28 y 65), pero aclaró que generalmente se encuentra en la intersección de la calle y la avenida de esta Ciudad, donde hay un "negocio con toldo", y además aportó el domicilio de su padre en la calle de esta Ciudad, con quien dijo mantener contacto frecuente, y dos números telefónicos, mediante los cuales podría ser ubicado (..... y) –fs. 66-.

En ese contexto, la mera circunstancia de que el causante se encuentre en situación de calle, en tanto evidencia que carece de medios suficientes para contar con una vivienda, no constituye un argumento pertinente para objetar la concesión de la probation, ya que –bajo las circunstancias apuntadas- no impide que aquél se someta al control pertinente, máxime cuando la ley faculta al tribunal a imponer "todas o alguna" de las reglas de conducta que enuncia el artículo 27 bis –aplicable en función de lo que establece el artículo 76 ter- del Código Penal".

Acceso a registro completo (texto, video, audio)

- 1.- [Resolución dictada por el Cámara Nacional De Apelaciones](#) En Lo Criminal Y Correccional.
2. [Art. 76 bis C.P.](#)
3. [Art. 69 C.P.P.Nación](#)

Ir al INDICE:

- [POR MATERIA Y TEMA](#)
- [POR ÓRGANO EMISOR](#)
- [POR CARÁTULA](#)

Materia	PENAL
TEMA	EJECUCION PENAL

CARÁTULA EXPTE./LEGAJO	y	MILLAIN Claudio Andrés – MILLAIN Antú s/portación ilegal de arma de fuego (Leg. MPFCU 21757)
ORGANISMO EMISOR		TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN PENAL DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN (voto de los Dres. Liliana Deiub, Florencia Martini y Federico Sommer)
Resolución		R.I. NRO. 54 - Tº I - Año 2019 adoptada en Audiencia de Impugnación (art. 244 CPP) del 30/04/2019
Palabras claves / Descriptor		EJECUCION PENAL – CONDICIONES DE DETENCION – AGRAVAMIENTO - TRASLADO DEL INTERNO
Sumario		<p>ANTECEDENTES</p> <p>El Sr. Defensor de Ejecución del Interior, Dr. Lisandro Borgonovo, presentó impugnación ordinaria en contra de la decisión del Sr. Juez de Garantías, Dr. Chavarría, que hizo lugar al Hábeas Corpus interpuesto a favor del condenado Claudio Millain pero que ordena su traslado a la U.11. Señaló el Sr. Defensor en el escrito de impugnación:</p> <p><i>"El Sr. Millain Antu cumplía condena hasta el día 28 de marzo pasado en la Unidad de Detención n° 22, luego de notificar al mismo de un expediente disciplinario, y sin tiempo a plantear su revisión judicial por esta parte, se trasladó al penado a la Unidad de Detención n° 32 de Zapala. Al llegar allí, es alojado en el pabellón B. El día 11 de abril Millain Antu solicita resguardo físico junto con otro interno, y es alojado en la celda de pre ingreso de esa unidad de detención.</i></p> <p><i>Al tomar conocimiento de esto, la Defensa toma contacto con el Jefe de Unidad, Sr. Soliani, quien nos informa que no podía reubicarlo en ningún pabellón, y que no sabía hasta cuando seguiría esta situación.</i></p> <p><i>Que, motivado en la falta de temporalidad de la medida adoptada por el jefe de Unidad, es que se interpone el recurso de habeas corpus, solicitándole sea reubicado en la Unidad N ° 22 de Cutral Có, lugar donde reside su grupo familiar y de pertenencia.</i></p> <p><i>El Juez Diego Chavarría Ruiz, en audiencia de fecha 17/04/19, hace lugar al habeas corpus, pero desestima la propuesta de la defensa, y de Millain Antú, que era que continúe en la Unidad de Detención N° 32 de Zapala, reubicándose en el pabellón A, o que se vuelva a alojar al interno en la ciudad de Cutral Co en donde el mismo tiene su arraigo familiar.</i></p> <p><i>A su turno la Fiscalía propuso que si no se podía ni pasar a pabellón, ni trasladar a Cutral Co, que se lo traslade a Neuquén, donde según ese Ministerio, siempre hay lugar.</i></p> <p><i>Seguidamente el Juez hizo lugar a lo peticionado por la Fiscalía en este punto y resolvió trasladar al Sr. Millain Antú a la U 11 privilegiando por sobre todo el resguardo físico del penado y destacando las facultades de los jefes penitenciarios de manejar los cupos.</i></p>

El juez de ejecución resolvió hacer lugar al habeas corpus... considerando que el alojamiento de un interno en el sector de pre-ingreso, no puede establecerse de manera indefinida, es decir, señaló que esta situación debe de tener un tiempo limitado. Ello para lograr los objetivos de una ejecución penal de conformidad a lo establecido en la ley 24.660”.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA EXPRESADOS EN EL ESCRITO RECURSIVO:

“Acto seguido y continuando con su resolución, el Juez sin dar una debida fundamentación agrava las condiciones de Millain Antú, disponiendo su traslado a la Unidad de Detención N° 11 de la ciudad de Neuquén, circunstancia a la que férreamente se opuso el Dr. Lautaro Arévalo, funcionario actuante en esa audiencia, motivado en que el grupo familiar del penado es de escasos recursos y que se encuentran en la ciudad de Cutral Co, e incluso en palabras del propio Millain ante el Juez, quien le dijo que no tenía inconvenientes de quedarse en Zapala, e ingresar al otro pabellón de esa Unidad.

Es decir, el objeto del Habeas Corpus fue que Antú Millain egresara del sector de pre egreso e ingrese a algún pabellón de la Unidad de Detención n° 22 de Cutral Có, lugar de donde venía y había sido trasladado, o en su defecto, que ingrese a otro pabellón de esa misma Unidad de Zapala. A lo que el juez resolvió, y a pedido de la fiscalía, que como en la U11 había lugar, y el alojamiento de los internos es una cuestión penitenciaria, es decir, los cupos los maneja esa administración, debía de ser trasladado hacia la unidad de Neuquén, también fundado en resguardo de la integridad física de penado.

[...]

Yerra el juez en su entendimiento, toda vez que sostuvo que tanto el cupo como resguardo físico y reubicación de internos, es materia administrativa y de política penitenciaria, pero ello hasta tanto conculque derechos del interno, y en este caso así sucedió.

Existe una contradicción intrínseca en la resolución adoptada, toda vez que el juez resuelve hacer lugar al Habeas Corpus interpuesto por la Defensa y en beneficio del interno, pero por un efecto de esa decisión, agrava las condiciones de detención del penado, enviándolo a la ciudad de Neuquén, lugar aún más lejano de su grupo familiar, que como ya dije es oriundo de Cutral Có, compuesto por su madre, padre, hermanos y pareja.

Esta situación llevaría a que los internos del interior de nuestra provincia, y ante la solicitud de resguardo físico, los cuales son inmediatamente reubicados en

celdas de pre egreso, buzones de carácter provisorio para luego analizar dónde se alojarán definitivamente, no lo harían más, ello ante la amenaza de enviarlos a alguna Unidad de Neuquén, porque siempre allá hay lugar, y así alejarse de su grupo familiar, pilar fundamental en toda ejecución penal, si se quiere que esta sea exitosa.

Así también entiendo que fue arbitraria la decisión toda vez que al resolver, no da ninguna fundamentación de cómo ello mejoraría las condiciones de detención de Millain Antú, en resguardo físico, en la U 11. Es decir que el juez no se apoyó en ninguna prueba fehaciente en que el resguardo físico del penado se podría garantizar en esa unidad de la ciudad capital, solo teniendo como válido lo dicho por la fiscalía en relación a que en ese establecimiento siempre hay lugar y en que el jefe podía efectivizar el movimiento del interno en pocos días”.

POSTURA DEL MPF

Acompaña la petición del MPD, previamente efectuando algunas aclaraciones sobre la actuación del MPF, considerando que cabe la revocación parcial de la resolución, que los agravios son fundados, no teniendo inconvenientes en ello teniendo en cuenta la situación familiar del aquí imputado y el desarraigo que provoca la misma.

RESOLUCION

"RESUELVE:

Hacer lugar al mismo; revocar parcialmente la decisión del 17/4/2019 y en consecuencia, ordenar el inmediato traslado del imputado de autos a la Unidad 22 de Cutral C6; debiendo practicarse las comunicaciones de rigor. Eximir de toda costa procesal la tramitación de esta instancia de impugnación ordinaria. Para garantizar el inmediato cese de este agravamiento de las condiciones de detención habilitar con día y hora la notificación de esta decisión teniendo en cuenta que mañana es feriado y se procurará que se practique cuanto antes” (del acta de audiencia).

	<p>FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION</p> <p>El Sr. Juez, Dr. Sommer, dio los fundamentos de la decisión:</p> <p><i>"...advertimos que la resolución en crisis del 17 de abril próximo pasado adolece del vicio alegado, es decir, resulta contradictorio que so pena de vulnerar la integridad física del requirente ante una medida tan excepcional como lo es el Hábeas Corpus, se haga lugar al mismo pero se disponga su traslado a una Unidad de Detención que es una suerte de agravamiento de las condiciones de detención y que fueron los motivos por los cuales el Juez de Ejecución -en subrogancia del Juzgado de Ejecución Penal del Interior- hizo lugar al Hábeas Corpus.</i></p> <p><i>En definitiva, tanto en virtud de los fundados argumentos vertidos por el Dr. Borgonovo, el dictamen motivado y razonable del MPF, y la ponderación de la procedencia del motivo de impugnación alegado, por unanimidad, nosotros como Sala del Tribunal de Impugnación vamos a hacer lugar al mismo..."</i></p>
<p>Acceso a registro completo (texto, video, audio)</p>	<p>1.- Audiencia del 30/04/2019 ante el Tribunal de Impugnación Penal del Poder Judicial de la Provincia del Neuquén (VIDEO: en caso de interés, contactar a la Oficina de Control de Gestión del MPD - ocgmpdnqfd@jusneuquen.gov.ar).</p> <p>2.- Escrito de impugnación del Defensor Público, Dr. Borgonovo.</p>

Ir al INDICE:	
➤	POR MATERIA Y TEMA
➤	POR ÓRGANO EMISOR
➤	POR CARÁTULA